

### **EXPEDIENTE PRA/22/2024.**

GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS para resolver en sentencia definitiva los autos del PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA con número de expediente enlistado al rubro, derivado del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos CHRISTIAN GONZÁLEZ MARTIN DEL CAMPO, MARTIN UILISES GUARDADO RANGEL y FERNANDO GUTIÉRREZ MEDINA.

### RESULTANDO:

de Control

1. Con fecha 31 treinta y uno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, la esoluci Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, a través del cual fue determinada por la Autoridad Investigadora en el uso de sus facultades, la existencia y comisión de una FALTA ADMINISTRATIVA calificada como NO GRAVE, en contra de los servidores públicos CHRISTIAN GONZÁLEZ MARTIN DEL CAMPO, ULISES GUARDADO RANGEL y FERNANDO GUTIÉRREZ MEDINA, en razón de la Investigación que dio inicio en virtud de la presentación ante este Órgano Interno de Control del oficio ACPEPCOIC/0561/2022, suscrito por el Maestro Fernando Martínez Lira, Titular en





ano Int

2 Control









Materia de Auditoria, Control Preventivo y Evolución Patrimonial del Órgano Interno de Control Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, mediante el cual hace del conocimiento que derivado de la información plasmada en la plataforma SEPIFAPE por parte de la Contraloría del Estado de Jalisco, en la cual arrojo al personal del Hospital Civil de Guadalajara que incumplió con la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Interés de en su modalidad de Modificación correspondiente al periodo del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, presentada en el año 2021 dos mil veintiuno, de conformidad al artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- 2. En el mismo proveído se le tuvo a la Autoridad Investigadora ofreciendo los medios de convicción que estimó oportunos, se ordenó el emplazamiento de ley a los Servidores Públicos señalados como presuntos responsables y de los terceros interesados dentro del Procedimiento de Presunta Responsabilidad Administrativa; mandando convocar a las partes al desahogo de la Audiencia Inicial, a las 11:00 once horas del día miércoles 10 diez de julio de 2024 dos mi veinticuatro, para rendir sus declaraciones por escrito o verbalmente, así como ofrecer pruebas.
- 3. Siendo las 11:00 once horas del día 10 diez de julio de 2024 dos mi veinticuatro, se llevó a cabo la Audiencia Inicial, haciendo constar que no comparecieron los presuntos responsables CHRISTIAN GONZALEZ MARTIN DEL

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y





Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

CAMPO y FERNANDO GUTIÉRREZ MEDINA, no obstante de haber sido debidamente emplazados y notificados, por lo que se le concedió el uso de la voz al servidor público MARTIN ULISES GUARDADO RANGEL, a quien se le cuestionó si era su deseo defenderse personalmente o por medio de un defensor, designando al defensor de oficio el LICENCIADO ROBERTO MERCADO RUIZ, quien se identificó con la Cédula Profesional Federal número 4717613, quien declaró lo siguiente: "De conformidad con el numeral 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se presenta en este momento escrito firmado por la presunta responsable de la que no agrega documental alguna, sin embargo se manifiesta que el recibo de Declaración Patrimonial y de Interés, consta en la foja 29 del legajo de 203 fojas, certificadas que obran en el procedimiento de administración de la Investigación así mismo se considere lo señalado en el escrito donde se invoca el numeral 77 de la Ley en comento, siendo todo lo que tengo que no Intermanifestar". Siguiendo con el desahogo de la Audiencia Inicial, concediéndole el uso Contro de la voz a los Terceros Interesados en el presente procedimiento, para que de ser su deseo manifestaran o presentaran pruebas, por lo que en primer lugar se le concedió el uso de la voz al LICENÇIADO JORGE CISNEROS PEGUERO, quien compareció en representación del MAESTRO FERNANDO MARTÍNEZ LIRA, olución TITULAR EN MATERIA DE AUDITORÍA, CONTROL PREVENTIVO Y EVOLUCIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL INTERNA, ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL ORGANISMO/ PÚBLICO DESCENTRALIZADO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA, quien manifestó lo siguiente: "Se ratifica en todas sus partes y contenido el dictamen de pres<mark>unta responsabilidad administrativa emitido por el Área</mark> de Auditoría, Control Preventivo y Evolución Patrimonial, siendo todo lo que tengo que manifestar.". Acto continuo, se le concedió el uso de la voz al MAESTRO MARTIN RODOLFO MARTINEZ DELGADO, en representación del DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA, quien manifestó lo siguiente: "Que se proceda conforme a derecho dentro de las actuaciones del presente procedimiento de Responsabilidad Administrativa 22/2024". De la misma manera, se le concede el uso de









la voz, como representante del Director de la Unidad Hospitalaria Antiguo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde", a la LICENCIADA XOCHITL OCHOA FIERROS, quien manifiesta lo siguiente: "Se solicita se consideren las manifestaciones del presunto responsable y proceda conforme a derecho, siendo todo lo que tengo que manifestar". De manera posterior, se le concedió el uso de la voz a la AUTORIDAD INVESTIGADORA, por conducto de la LICENCIADA MARTIZA LIZBETH GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, para que manifestara lo que a su interés legal conviniera y quien en ejercicio del derecho otorgado declaró lo siguiente: "Ratifico en todos y cada uno de sus términos el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra de los servidores públicos que en él se senalan, siendo todo lo que tengo que manifestar". Y hecho lo anterior se declaró cerrada la Audiencia Inicial.

4. Por auto de fecha 25 veinticinco de julio de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, en el momento del desahogo de la Audiencia Inicial, por encontrarse ajustadas a derecho y no ir en contra de la moral y las buenas dostumbres, teniendo por desahogados los que su propia naturaleza así lo permiten; así como se hizo constar que los estas que su propia naturaleza así lo permiten; Terceros Interesados de igual forma no ofrecieron elemento probatorio alguno y se ordenó comunicar por medio de estrados a los terceros interesados el Dr. Jaime Andrade Villanueva, Director General del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, el\Dr. Rafael Santana Ortiz, Director de la Unidad Hospitalaria "Fray Antonio Alcalde" y el Mtro. Fernando Martínez Lira, Titular en Materia de Auditoria, Control Preventivo y Evolución Patrimonial del Órgano Interno de Control del Organismo en mención, ya que no designaron domicilio procesal para que les sean practicadas las notificaciones que deban ser personales, haciéndoles efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de fecha









31 treinta y uno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, y se abrió el periodo de alegatos.

5. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, se declaró concluido el periodo de alegatos, se hace constar que nadie presenta, así mismo se citó a las partes para el dictado de la sentencia que en derecho corresponda en el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa.

# CONSIDERANDO:

Ontrol Control del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara", es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 fracción III<sup>2</sup> de la Constitución Política de los Estados

lución

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo conos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son pág. 5









<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:



Unidos Mexicanos, el 106<sup>3</sup> de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el 1<sup>4</sup>, 3 fracción IV<sup>5</sup>, 9 fracción II<sup>6</sup>, 10<sup>7</sup> y 208 fracción X<sup>8</sup> de la Ley General de

competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

<sup>3</sup> CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 106. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

La Auditoría Superior del Estado conocerá y substanciará los procedimientos de investigación y sanción por faltas administrativas graves y no graves que detecte en el ejercicio de sus funciones de fiscalización tratandose de faltas graves el procedimiento sancionatorio será resuelto por el Tribunal de Justicia Administrativa.

En todos los casos, las conductas que puedan constituir delitos o volaciones a la ley, de las cuales derive una responsabilidad penal deberán hacerse del conocimiento de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 64 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen la Contraloría del Estado y los órganos internos de control.

II. El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas que determine la Ley; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública estatal o municipal. Las personas jurídicas serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona jurídica y en beneficio de ella.

Asimismo, podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública estatal o municipal, siempre que dicha sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.









La Auditoría Superior del Estado y los Órganos Internos de Control, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos que establezca la legislación aplicable.

III. La Contraloría del Estado es el Órgano Interno del Control del Poder Ejecutivo del Estado y estará facultada por sí o a través de los órganos internos de control de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, para prevenir, corregir, investigar y substanciar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del Poder Ejecutivo; resolver las faltas administrativas no graves y remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución.

La Contraloría del Estado podrá ejercer de oficio la facultad de atracción respecto de las investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa que lleven los órganos internos de control de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, cuando el interés y trascendencia del asunto lo ameriten.

La Contraloría del Estado podrá designar y remover a los titul<mark>a</mark>res de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal; así como auditores externos en los casos en que la Ley así lo prevea.

IV. Los entes públicos municipales así como los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía, tendrán órganos internos de control encargados de prevenir, corregir, investigar y substanciar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del respectivo ente; para resolver las faltas administrativas no graves y para remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes generales y locales de la materia, así como para revisar el ingreso, egreso, manejo custodia y aplicación de recursos públicos. Los órganos internos no internos señalados estarán facultados para presentar ante la fiscalia Especializada en Combate a la Corrupción las denuncias por hechos control omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.

Los titulares de los órganos internos de control de aquellos organismos públicos que esta Constitución otorga autonomía y ejerzan recursos del Presupuesto del Estado deberán cumplir con los mismos requisitos que esta Constitución establece para ser titular de la Auditoría Superior del Estado y durarán en su cargo cuatro años, son posibilidad de reelección.

El Congreso del Estado elegirá, con el voto de cuando meros las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, a los titulares de los órganos internos de control a que refiere el parafato anterior; para lo cual emitirá una convocatoria pública a la sociedad, dentro de los tres meses anteriores a que venza el nombramiento respectivo.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias solución de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para sy aplicación.

<sup>5</sup>Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

<sup>6</sup>Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

II. Los Órganos internos de control;

<sup>7</sup>Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.











Responsabilidades Administrativas, el 1 punto 1 fracciones III y IV inciso a)<sup>9</sup> y 3 punto 1 fracción III<sup>10</sup>, 51<sup>11</sup> de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 53 Quinquies<sup>12</sup>de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determiner en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

<sup>8</sup>Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

X. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cua deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

#### Artículo 1

- 1. Esta ley tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia de:
- III. La observancia, de manera general, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el Estado de Jalisco; y
- IV. La aplicación, en lo particular, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el Estado de Jalisco, respecto a:
- a) Las causas de responsabilidades administrativas no graves;

### 10 Artículo 3.

- 1. Las autoridades competentes para aplicar esta ley serán:
- III. Los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de los organismos constitucionales autónomos y de los entes de la Administración Pública Estatal centralizada y paraestatal y sus equivalentes en los municipios;

#### 11 Artículo 51.

- 1. Los órganos internos de control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal serán designados por el titular de la Contraloría del Estado, estarán subordinados a ésta y tendrán las atribuciones que señale la legislación aplicable;
- 2. Para el cumplimiento de sus atribuciones deberán atender los asuntos requeridos por la Contraloría del Estado, así como informar de su seguimiento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la Contraloría del Estado

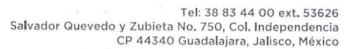
### <sup>12</sup>Artículo 53 Quinquies.

1. La Autoridad Resolutora contará con las siguientes facultades:











de Jalisco, así como el 12 inciso A)<sup>13</sup> de los Lineamientos Generales de la Actuación y Desempeño de los Órganos Internos de Control de las Dependencias y

- I. Emitir las resoluciones que correspondan dentro de los procedimientos instaurados a servidores públicos de conformidad con las leyes aplicables en la materia;
- II. Practicar las diligencias, notificaciones y emplazamientos que sean necesar os para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las leyes aplicables;
- III. Requerir a las autoridades y particulares la información necesaria para cumplir con sus facultades y atribuciones;
- IV. Expedir las copias certificadas de los documentos que obren en el área de su competencia;
- V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emita ante las diversas instancias; y
- VI. Las demás que establezca la ley.
- <sup>13</sup>Articulo 12.- Los titulares de las Áreas de Responsabilidades, Auditoría y Control preventivo e investigación de los Órganos Internos de Internomento de las dependencias, las siguientes facultades:

oner

itrol

- A) Los titulares del Área de Responsabilidades:
- I. Dirigir y substanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas a partir de la recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y sancionar las conductas que constituyan Faltas Administrativas no Graves;
- II. Ordenar el emplazamiento del presunto responsable de una falta Administrativa para que comparezca a la celebración de la audiencia inicial, citando a las demás partes, en términos de la Ley Gerfera de Responsabilidades;
- III. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes en los procedimientos de responsabilidad administrativa que hayan substanciado, incluido el envío de los autos originales de los expedientes de responsabilidad administrativa al tribunal de Justicia Administrativa para su resolución cuando dichos procedimientos se refieran a faltas Administrativas Graves y de Particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
  - IV. Formular requerimientos, llevar a cabo los actos necesarios para la atención de los asuntos en materia de responsabilidades, así como solicitar las Dependencias y/o Entidades que se requiera para el cumplimiento de sus facultades;
  - V. Recibir y dar trámite a las impugnaciones presentadas por el denunciante o la autoridad Investigadora, a través del recurso de inconformidad, sobre la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones;
  - VI. Imponer medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
  - VII. Imponer las medidas cautelares a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
  - VIII. Llevar los registros de los asuntos de su competencia y expedir las copias certificadas de los documentos que se encuentren en sus archivos:
  - IX. Dictar las resoluciones en los recursos de revocación interpuestos por los Servidores Públicos respecto de la imposición de sanciones administrativas, así como realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, representando al titular;
  - X. Recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, y obras públicas y servicios relacionados con las mismas;
  - XI. Iniciar, instruir y resolver el procedimiento de intervenciones de oficio, si así lo considera conveniente por presumir inobservancia de las disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas;
  - XII. Tramitar, instruir y resolver los procedimientos administrativos de sanción a personas físicas o morales por infracciones a las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas y demás disposiciones en materia de contrataciones públicas, e imponer las sanciones correspondientes;
  - XIII. Tramitar los procedimientos de conciliación en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, derivados de las solicitudes de conciliación que presenten los proveedores o contratistas por incumplimiento a los contratos o pedidos celebrados con las Dependencias y/o Entidades en los casos que por acuerdo del titular así se determine.

pág. 9



ontrol









Entidades de la Administración Pública y su Coordinación con la Contraloría del Estado de Jalisco; y de conformidad con el Acuerdo No. 1/2024 de fecha 02 dos de enero de 2024 dos mil veinticuatro, suscrito por el Licenciado Jorge Sandoval Rodríguez, Titular del Órgano Interno de Control y Contralor General Interno del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara.

SEGUNDO. Antecedentes del caso. La existencia de los precedentes del asunto ha quedado fijada en el capítulo de Resultandos de la presente resolución.

Organo Interno

TERCERO. Prescripción.- El plazo que debe de tomarse en cuenta para definir si ha prescrito o no la facultad sancionadora de este Órgano Interno de Control, a través de la Autoridad Resolutora, es el de tres años, establecido en el artículo 74<sup>14</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por tratarse de faltas administrativas No GravesÁrea Vesolución

Para efectos de lo anterior, podrán emitir todo tipo de acuerdos, así como presidir y conducir las sesiones de conciliación y llevar a cabo las diligencias, requerimientos, citaciones, notificaciones, y prevenciones a que haya lugar

XIV. Instruir los recursos de revisión que se hagan valer en contra de las resoluciones de inconformidades e intervenciones de oficio, así como en contra de las resoluciones por las que se impongan las sanciones a los licitantes, proveedores y contratistas por las que se impongan sanciones a los licitantes, proveedores y contratistas en los terminos de normatividad aplicable y someterlos a la resolución del Titular del Órgano Interno de Control y,

XV. Las demás que se les confieran otras disposiciones jurídicas y aquellas funciones que encomienden el Titular del Órgano Estatal de Control y el Titular del Órgano Interno de Control correspondiente.

<sup>14</sup>Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.







Según se advierte de las constancias que integran el sumario que nos ocupa, el último hecho al que se asocia con la conducta de los presuntos responsables, los servidores públicos CHRISTIAN GONZÁLEZ MARTIN DEL CAMPO, MARTIN ULISES GUARDADO RANGEL y FERNANDO GUTIÉRREZ MEDINA, corresponde al día 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno, último día para haber realizado en tiempo y forma la Declaración de Modificación Patrimonial, lo cual se advirtió el día 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, por el Titular en Materia de Auditoría, Control Preventivo y Evolución Patrimonial de la Contraloría General Interna / Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, a través del oficio ACPEPOIC/0561/2022, tal como lo Internestable el citado artículo 3315 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; razón por la cual no ha operado la prescripción de la facultad de este Órgano Interno de Control para la imposición de sanciones por la comisión de alguna Falta Administrativa No Grave, porque al advertirse la conducta indebida, al que se vincula la conducta imputada como falta administrativa No Grave, al día 28 solució veintiocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, día en que la Autoridad Investigadora presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control, mediante el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y su Calificativa, fojas 001 a la 011 del expediente en que se actúa, no ha transcurrido el término de tres años aludido, motivo por el cual no opera la misma.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

<sup>15</sup> Véase Nota 1











CUARTO. Fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes. Del Informe presentado con fecha 28 veintiocho de mayo de 2024 dos mi veinticuatro, por la Autoridad Investigadora ante la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara", se desprende en su parte medular que: "... se concluye que los servidores públicos Christian González Martin del Campo, Martin Ulises Guardado Rangel y Fernando Gutiérrez Medina, omitieron presentar en tiempo y forma su declaración patrimonial de modificación por el periodo comprendido del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto en el Libro primero, Título segundo, Capítulo III, secciones segunda y tercera, artículo 33, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ... Por todo lo antes expuesto, se acredita la conducta ejercida por parte de los presuntos responsables servidores públicos ... constituye actos de los considerados como falta administrativa No Grave por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, ... de conformidad a lo dispuesto por el artículo 49, fracciones I y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 48 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.", para cuyo efecto fue ofertado como prueba el expediente integrado en la Investigación, de la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana. Lo anterior en virtud de que los presuntos responsables CHRISTIAN GONZALEZ MARTIN DEL CAMPO, MARTIN ULISES GUARDADO RANGEL y FENANDO GUTIERREZ MEDINA, no presentaron sus Declaraciones de Situación Patrimonial y de Interés de Modificación del Ejercicio 2020 dos mil veinte, dentro del plazo establecido por la Ley.

QUINTO. Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas. Esta Autoridad Resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207<sup>16</sup>, fracción







Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:...



V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entra a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas de la siguiente manera:

Por lo que ve en cuanto a la **AUTÓRIDAD INVESTIGADORA**, ofreció como pruebas las siguientes:

1.- Documental Pública.- Consistente en el oficio ACPEPOIC/0561/2022 suscrito por el Mtro. Fernando Martínez Lira, Titular en Materia de Auditoria Control Preventivo y Evolución Patrimonial del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, al que se le adjuntó en electrónico un listado arrojado por la plataforma SEPIFAPE, por parte de la Contraloría del Estado de Jalisco, con los nombre de los servidores públicos que fueron omisos con la presentación en tiempo y forma de la declaración patrimonial en la modalidad de Modificación correspondiente al comprendido del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, misma que se anexa de forma impresa dentro del expediente principal. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133<sup>17</sup> de la Ley General de Responsabilidades pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

2.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del "Recibo de Declaración Patrimonial y de Intereses" a nombre de Christian González Martin del Campo, con número de folio dsp1620096502638 en el que consta la

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> **Artículo 133.** Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.





erno

rol

ción







V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;



presentación de su declaración patrimonial correspondiente al periodo comprendido del 01 primero al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte se realizó de manera **extemporánea**. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133<sup>18</sup> de la Ley General de Responsabilidades pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

- 3.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del Recibo de Declaración patrimonial y de intereses a nombre de Martin Ulises Guardado Rangel con número de folio dsp1620096758370 en el que consta la presentación de su declaración patrimonial correspondiente al periodo comprendido del 01 primero al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte se realizó de manera extemporánea. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133<sup>19</sup> de la Ley General de Responsabilidades pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.
- 4.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del Recibo de Declaración patrimonial y de intereses a nombre de <u>Fernando Gutiérrez Medina</u> con número de folio dsp1620096638288 en el que consta la presentación de su declaración patrimonial correspondiente al periodo comprendido del 01 primero al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte se realizó de manera extemporánea. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de

<sup>19</sup> Véase Nota 17





<sup>18</sup> Véase Nota 17



lo dispuesto por el artículo 133<sup>20</sup> de la Ley General de Responsabilidades pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

- 5.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del nombramiento del servidor público Christian González Martin del Campo, mismo que fue remitido mediante el oficio CGRH/1329/2024, suscrito por el Maestro Luis Guillermo Valdivia Meza, Coordinador General de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133<sup>21</sup> Internede la Ley General de Responsabilidades pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y concrente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.
- solución 6.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del nombramiento del servidor público Martin Ulises Guardado Rangel, mismo que fue remitido mediante el oficio CGRH/1329/2024, suscrito por el Maestro Luis Guillermo Valdivia Meza, Coordinador General de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 13322 de la Ley General de Responsabilidades pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fable y coherente, al ser emitido por Autoridad en

<sup>22</sup> Véase Nota 17



ontrol







<sup>20</sup> Véase Nota 17

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Véase Nota 17



ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

- Documental Pública -Consistente en la copia certificada nombramiento del servidor público Fernando Gutiérrez Medina, mismo que fue remitido mediante el oficio CGRH/1329/2024, suscrito por el Maestro Luis Guillermo Valdivia Meza, Coordinador General de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 13323 de la Ley General de Responsabilidades pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.
- 8.- Presuncional Legal y Humana Consistente en lo que establece las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de los hechos diversos a través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aunque se trate de demostrar.
- 9.- Instrumental de actuaciones.- Consistentes en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente de investigación en lo que va a encontrar la verdad de los hechos señalados.

<sup>23</sup> Véase Nota 17









Por otra parte, se hace constar que los Presuntos Responsables CHRISTIAN GONZALEZ MARTIN DEL CAMPO, MARTIN ULISES GUARDADO RANGEL y FERNANDO GUTIERREZ MEDINA, así como los terceros interesados el DOCTOR JAIME FEDERICO ANDRADE VILLANUEVA, Director General del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, el DOCTOR RAFAEL SANTANA ORTIZ, Director de la Unidad Hospitalaria Antiguo Hospital Civil de Guadalajara, "Fray Antonio Alcalde", del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara y el MAESTRO FERNANDO LIRA MARTÍNEZ, Titular en Materia de Auditoria, Control Preventivo y Evolución Patrimonial del Órgano Interno de Control del Organismo en mención, no exhibieron pruebas.

SEXTO. Consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. A efecto de realizar las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, esta autoridad no puede perder de vista los hechos que conforman este procedimiento y a los que debe seguir bajo el principio de la buena fe procesal, que no es otra cosa que exigir esolucialos sujetos procesales conducirse con lealtad y buena fe en el proceso; por lo que, tanto de las manifestaciones realizadas así como de las pruebas aportadas, se acredita que, los servidores públicos CHRISTIAN GONZALEZ MARTIN DEL CAMPO, MARTIN ULISES GUARDADO RANGEL y FERNANDO GUTIERREZ MEDINA, han actuado en contravención a lo que estipulan los ordinales 49 fracciones I y IV de la Ley/General de Responsabilidades Administrativas, 47 numeral 1 y 48 punto 1 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.











Luego de haber examinado las probanzas reseñadas, habiéndose valorado las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, al ser la única de las partes en este procedimiento que ofreció Medios de Convicción; así como los razonamientos antes relatados, se llega a la conclusión, de que los servidores públicos CHRISTIAN GONZÁLEZ MARTIN DEL CAMPO, MARTIN ULISES GUARDADO RANGEL y FERNANDO GUTIÉRREZ MEDINA, señalados como presuntos responsables en el presente procedimiento, incurrieron y contravinieron las obligaciones siguientes:

- a) Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar.
- b) Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la Ley;
- c) Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Faltas que se encuentran reguladas por los artículos 49 fracciones I y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 47 numeral 1 y 48, punto 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, mismas que se constituyen como FALTAS ADMINISTRATIVAS <u>NO GRAVES.</u>







[Primera falta administrativa] En cuanto a la falta administrativa que se le atribuye a los imputados y que se contempla en el artículo 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dice:

**"Artículo 49.** Incurrirá en Falta administ<mark>r</mark>ativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

nterno itrol

[Segunda falta administrativa] Por lo que ve a la diversa falta administrativa que se le atribuye a los imputados y que se contempla en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece:

lución "Artículo 49.

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

[Tercera falta administrativa] Así, la falta administrativa prevista por el artículo 48 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, dice:

"Artículo 48.











 Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Esto en virtud de que los servidores públicos CHRISTIAN GONZÁLEZ MARTIN DEL CAMPO, MARTIN UILISES GUARDADO RANGEL y FERNANDO GUTIÉRREZ MEDINA, han contravenido los principlos y demás disposiciones jurídicas al dejar de presentar en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial y de Interés de Modificación del ejercicio 2020, así como de que su omisión implicó un incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público; no obstante de haberla presentado de manera extemporánea, tal como se hizo constar y se aprecia con las documentales públicas en del oficio ACPEPOIC/0561/2022, y su anexo, misma que fue admitida a la Autoridad Investigadora con la finalidad de verificar los estados de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses de Modificación del Ejercicio 2020, de los presuntos responsables, en el que se aprecia que la declaración y en el elemento de prueba ofrecidos por la Autoridad Investigadora, se realizó de manera extemporánea, que si bien es cierto, por lo que ve al C. Martín Ulises Guardado Rangel, fue presentada, no beneficia en su totalidad a los presuntos responsables. puesto que la falta administrativa señalada por la Autoridad Investigadora consiste en la omisión de cumplir en tiempo y forma con la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses de modificación, es decir, durante el mes de







mayo de cada año, en tal sentido, de lo antes expuesto se acredita la presentación extemporánea, de los presuntos responsables, oficio que obra agregado a foja 12 del expediente en que se actúa.

Luego entonces, concatenando los hechos acreditados, es de advertirse que la conducta de los servidores públicos CHRISTIAN GONZÁLEZ MARTIN DEL CAMPO, MARTIN ULISES GUARDADO RANGEL y FERNANDO GUTIÉRREZ MEDINA, consistente en la omisión de presentar en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Modificación del Ejercicio 2020 dos mil veinte, durante el mes de mayo de cada año, dando cumplimiento de forma extemporánea.

SÉPTIMO. Existencia o inexistencia de los hechos que la ley señala como falta administrativa no grave, en términos de los ordenamientos administrativos aplicables. Por las consideraciones anteriores; quien aquí resuelve, arriba a la conclusión que se encuentra acreditada la existencia de los hechos que la ley señala como Falta Administrativa No Grave y la responsabilidad plena de los servidores públicos CHRISTIAN GONZÁLEZ MARTIN DEL CAMPO, MARTIN ULISES GUARDADO RANGEL y FERNANDO GUTIÉRREZ MEDINA, en la comisión de la Falta Administrativa No Grave que se contempla el artículo 49 fracciones I y IV, en relación con el 33 fracción II, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dicen:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:



irgand de (







- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

Artículo 33.La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

II. Declaración de modificación patrimonial durante el mes de mayo de cada año, y ..."

Así como lo establecido en el articulo 48, punto 1, fracción VIII, las cuales dicen:

Área Resolución

### "Artículo 48.

- 1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
  - VIII. Abstenerse de cualquier actor u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionas con el servicio público;

OCTAVO. Determinación de las sanciones para el servidor público declarado plenamente responsable en la comisión de las Faltas











**Administrativas.** En virtud de estar acreditada la Falta Administrativa de los servidores públicos enjuiciados, es menester, considerar para ello los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaban los responsables en la época en que se incurrió en dicha infracción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76<sup>24</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos siguientes:

## En cuanto a CHRISTIAN GONZÁLEZ MARTIN DEL CAMPO:

A) El nivel jerárquico y antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

De la ficha ejecutiva y del nombramiento que remite el Maestro LUIS GUILLERMO VALDIVIA MEZA, Coordinador General de Recursos Humanos del Organismo e Publico Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara", a través del oficio CGRH/1329/2024, del servidor público CHRISTIAN GONZÁLEZ MARTIN DEL CAMPO, en los que se advierte que contaba con la categoría de Auxiliar de Enfermería "A", con plaza Temporal, con adscripción a Jefatura de Enfermería de la Unidad



10 Interno

Control

olución .

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.











<sup>&</sup>lt;sup>24</sup>Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público quando incurrió en la falta, así como los siguientes:

El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.



Hospitalaria Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde" del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara.

B) Condiciones exteriores, medios de ejecución y elementos del empleo o cargo que desempeñaba el responsable cuando incurrió en la falta.

Debe atender al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutaria.

El bien jurídico que se tutela en el caso, en esencia, son los principios y valores de eficacia, compromiso y responsabilidad, mismos que se vieron lesionados con la infracción administrativa que quedó revelada.

Esto atendiendo a que quedó demostrado que el servidor público CHRISTIAN GONZÁLEZ MARTIN DEL CAMPO, es responsable de la falta administrativa consistente en que no presentó en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Modificación del Ejercicio 2020 dos mil veinte, dejando con ello de actuar con eficacia, compromiso y responsabilidad al no haber cumplido con las obligaciones inherentes a su empleo de manera oportuna y eficaz. Por las anteriores consideraciones se advierte que el Presunto Responsable incumple con la disposición anteriormente señalada y que le fue encuadrada en el presente procedimiento.









### C) Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones.

De los registros de esta Autoridad Resolutora, no se advierte que la ciudadana CHRISTIAN GONZÁLEZ MARTIN DEL CAMPO, haya sido sancionado anteriormente por la comisión de una conducta administrativa infractora conforme a las disposiciones legales respectivas.

# D) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

Con su conducta se desconoce si generó beneficio o lucro, ni se conoce si provocó daño o perjuicio al patrimonio del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara".

## E) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Tomando en cuenta que la condición socioeconómica es una segmentación del consumidor y la capacidad que lo define tanto económica como socialmente en un hogar, y de conformidad con el Programa de Protección al Consumidor 2013-2018, presentado por la Procuraduría Federal del Consumidor, publicado por la Secretaría de Economía (SE), en el Diario Oficial de la Federación el día 08 ocho de mayo de 2014 dos mil catorce, se establece que el ciudadano CHRISTIAN GONZÁLEZ MARTIN DEL CAMPO, contaba con categoría de Auxiliar de Enfermería "A", con tipo de plaza Temporal, con adscripción a la Jefatura de Enfermería de la Unidad Hospitalaria

Interno













Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde" del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara.

F) El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

Con su conducta se desconoce si generó beneficio o lucro para el mismo, así como se desconoce si provocó daño o perjuicio al patrimonio del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara".

Tomando en consideración que es la primera vez que el Responsable incurre en la comisión de dicha conducta, por única ocasión, se considera el abstenerse de imponer sanción alguna al **C. CHRISTIAN GONZÁLEZ MARTIN DEL CAMPO**, lo anterior con fundamento en el artículo 77<sup>25</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se ordena dejar constancia de la presente abstención.

# Área Résolución En cuanto a MARTIN ULISES GUARDADO RANGEL:

A) El nivel jerárquico y antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

De la ficha ejecutiva y del nombramiento que remite el Maestro LUIS GUILLERMO VALDIVIA MEZA, Coordinador General de Recursos

Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.









<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> **Artículo 77.** Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa.



Humanos del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara", a través del oficio CGRH/1329/2024, del servidor público MARTIN ULISES GUARDADO RANGEL, en los que se advierte que actualmente cuenta con la categoría de Médico Especialista "A", con plaza de Base, con adscripción al Servicio de Urgencias Adultos del Antiguo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde".

B) Condiciones exteriores, medios de ejecución y elementos del empleo o cargo que desempeñaba el responsable cuando incurrió en la falta.

Debe atender al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

Área Resolución

El bien jurídico que se tute a en el caso, en esencia, son los principios y valores de eficacia, compromiso y responsabilidad, mismos que se vieron lesionados con la infracción administrativa que quedó revelada.

Esto atendiendo a que quedó demostrado que el servidor público MARTIN ULISES GUARDADO RANGEL, es responsable de la falta administrativa consistente en que no presentó en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Modificación del Ejercicio 2020 dos mil veinte, dejando con ello de actuar con eficacia, compromiso y responsabilidad al no haber cumplido con las obligaciones inherentes a su empleo de manera oportuna y eficaz. Por las anteriores consideraciones se advierte que el Presunto Responsable incumple con



ano Irra mo e Control











la disposición anteriormente señalada y que le fue encuadrada en el presente procedimiento.

### C) Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones.

De los registros de esta Autoridad Resolutora, no se advierte que el ciudadano MARTIN ULISES GUARDADO RANGEL, hava sido anteriormente por sancionado la comisión de una administrativa infractora conforme disposiciones las respectivas.

D) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

Organo Interno

Con su conducta se desconoce si generó beneficio o lucro, ni se conoce si provocó daño o perjuidio al patrimonio del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara".

E) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Tomando en cuenta que la condición socioeconómica es una segmentación del consumidor y la capacidad que lo define tanto económica como socialmente en un hogar, y de conformidad con el Programa de Protección al Consumidor 2013-2018, presentado por la Procuraduría Federal del Consumidor, publicado por la Secretaría de Economía (SE), en el Diario Oficial de la Federación el día 08 ocho de mayo de 2014 dos mil catorce, se establece que el ciudadano MARTIN ULISES GURADADO RANGEL, tiene un nivel medio, dado que cuenta con categoría de Médico Especialista "A", con tipo de plaza de Base, con adscripción al Servicio de Urgencias Adultos en la Unidad Hospitalaria



Area R







Antiguo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde", de este Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara".

F) El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

Con su conducta se desconoce si generó beneficio o lucro para el mismo, así como se desconoce si provocó daño o perjuicio al patrimonio del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara".

Tomando en consideración que es la primera vez que el Responsable incurre en la comisión de dicha conducta, por única ocasión, se considera el abstenerse de imponer sanción alguna al C. MARTIN ULISES GUARDADO RANGEL, lo anterior con fundamento en el artículo 77<sup>26</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se ordena dejar constancia de la presente abstención.

## En cuanto a FERNADO GUTIÉRREZ MEDINA:

A) El nivel jerárquico y antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

De la ficha ejecutiva y del nombramiento que remite el Maestro LUIS GUILLERMO VALDIVIA MEZA, Coordinador General de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara", a través del oficio CGRH/1329/2024, del servidor público FERNANDO GUTIÉRREZ MEDINA, en los que se advierte que actualmente cuenta con categoría de Auxiliar de Enfermería "A", con

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Véase Nota 25



solución









plaza de Base, con adscripción al Servicio de Hemodiálisis del Antiguo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde".

B) Condiciones exteriores, medios de ejecución y elementos del empleo o cargo que desempeñaba el responsable cuando incurrió en la falta.

Debe atender al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

El bien jurídico que se tutela en el caso, en esencia, son los principios y valores de eficacia, compromiso y responsabilidad, mismos que se vieron lesionados con la infracción administrativa que quedó revelada.

Esto atendiendo a que quedo demostrado que el servidor público FERNANDO GUTIÉRREZ MEDINA, es responsable de la falta administrativa consistente en que no presentó en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Modificación del Ejercicio 2020 dos mil veinte, dejando con ello de actuar con eficacia, compromiso y responsabilidad al no haber cumplido con las obligaciones inherentes a su empleo de manera oportuna y eficaz. Por las anteriores consideraciones se advierte que el Presunto Responsable incumple con la disposición anteriormente señalada y que le fue encuadrada en el presente procedimiento.









### C) Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones.

De los registros de esta Autoridad Resolutora, no se advierte que el ciudadano **FERNADO GUTIÉRREZ MEDINA**, haya sido sancionado anteriormente por la comisión de una conducta administrativa infractora conforme a las disposiciones legales respectivas.

# D) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

Con su conducta se desconoce si generó beneficio o lucro, ni se conoce si provocó daño o perjuicio al patrimonio del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara".

### E) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Tomando en cuenta que la condición socioeconómica es una segmentación del consumidor y la capacidad que lo define tanto económica como socialmente en un hogar, y de conformidad con el Programa de Protección al Consumidor 2013-2018, presentado por la Procuraduría Federal del Consumidor, publicado por la Secretaría de Economía (SE), en el Diario Oficial de la Federación el día 08 ocho de mayo de 2014 dos mil catorce, se establece que el ciudadano FERNANDO GUTIÉRREZ MEDINA, tiene un nivel medio, dado que cuenta con categoría de Auxiliar de Enfermería "A", con tipo de plaza de Base, con adscripción al Servicio de Hemodiálisis en la Unidad Hospitalaria Antiguo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde", de este Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara".

pág. 31



olución







# F) El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

Con su conducta se desconoce si generó beneficio o lucro para el mismo, así como se desconoce si provocó daño o perjuicio al patrimonio del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara".

Tomando en consideración que es la primera vez que el Responsable incurre en la comisión de dicha conducta, por única ocasión, se considera el abstenerse de imponer sanción alguna a la **C. FERNANDO GUTJÉRREZ MEDINA**, lo anterior con fundamento en el artículo 77<sup>27</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se ordena dejar constancia de la presente abstención.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve conforme a los siguientes:

### RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, es competente para conocer y resolver la presente controversia administrativa.

SEGUNDO. La Autoridad Investigadora logró desvirtuar la presunción de inocencia de los C.C. CHRISTIAN GONZÁLEZ MARTIN DEL CAMPO, MARTIN ULISES GUARDADO RANGEL y FERNANDO GUTIÉRREZ MEDINA, al haber

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup>Véase nota 25







cumplido con la carga probatoria para demostrar la veracidad de las faltas examinadas, en términos del artículo 135<sup>28</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con las salvedades enunciadas.

TERCERO. Esta Autoridad se abstiene por única ocasión, de no imponer sanción alguna, a los C.C. CHRISTIAN GONZÁLEZ MARTIN DEL CAMPO, MARTIN ULISES GUARDADO RANGEL y FERNANDO GUTIÉRREZ MEDINA, de conformidad con lo establecido por el artículo 77<sup>29</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por las razones expuestas en el Considerando Octavo de la presente resolución.

nterno

ución

CUARTO. Remítase copia de la presente providencia al Titular del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara para que ejecute la sanción impuesta y se realicen las anotaciones correspondientes en el registro de los servidores públicos involucrados, de conformidad con lo ordenado por los artículos 222<sup>30</sup> y 223<sup>31</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 8, fracción VII,<sup>32</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios,









<sup>&</sup>lt;sup>28</sup>Artículo 135.- Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga dela prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa, no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los derechos que se le imputan.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup>Véase nota 25

<sup>30</sup> Artículo 222. La ejecución de las sanciones por Fajtas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por las Secretarías o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Artículo 223. Tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público correspondiente.

<sup>32</sup> Artículo 8°. Información Fundamental – General

<sup>1.</sup> Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:



publíquese la presente versión sin datos personales en el portal de transparencia de esta Institución, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución.

**SEXTO.** Realizado lo anterior, se ordena archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la abogada Gloria Idalia Partida Hernández, A Titular de Laón Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara".

Área Resolución

VII. Las versiones públicas de las resoluciones y laudos que emitan los sujetos obligados, en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y que hayan causado estado;





